

**RESOLUCIÓN 133/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	118/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, S.A. (SUVIPUERTO)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, S.A. (SUVIPUERTO), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE

“Sitio web de la entidad: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros incumplimientos de obligación de publicidad activa:

“Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa



“Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 6 de julio de 2023, el Consejo concedió a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 13 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad mediante el que se efectúan las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Tal y como prevé el art. 2.b de la Ley 1/2014 de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía, se entiende por: b) Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los arts. 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.

“En el caso de SUVIPUERTO se ha publicado de forma veraz, objetiva y actualizada toda la información pública cuyo conocimiento es relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general.

“Y así, siendo SUVIPUERTO S.A., una empresa municipal, medio propio, del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, el modo y manera articulado para acceder a la información publicitada es



la siguiente:

"1.- Enlace web: *[Se indica enlace web]*

".- Pinchando en el enlace anterior, se dirige al interesado al Portal Web del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, donde existe una apartado o página reservado para la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de El Puerto de Santa María (SUVIPUERTO).

".- Una vez en esta página, se puede acceder a cualquiera de los aspectos a los que se refieren los arts. 10.1, 11, 15 y 16 de la Ley 1/2014, y que comprenden el concepto 'publicidad activa'.

"2.- Del mismo modo, si interesado acude al buscador o motor de búsqueda más usado, 'Google', obtendrá como resultado el acceso directo al Portal Web de la mercantil pública, donde también podrá encontrar toda la información o publicidad activa que exige la Ley.

"Por ello, se concluye que la mercantil está dando cumplimiento puntual y efectivo a la normativa sobre transparencia a que se refiere el denunciante.

"SEGUNDA.- En relación a la información sobre altos cargos y/o máximos responsables; contratos; e información económica, financiera y presupuestaria.

"La denuncia interpuesta expresamente hace referencia a un posible incumplimiento en la facilitación de la publicidad activa, por no hacer públicos el nombramiento de altos cargos por parte de SUVIPUERTO, sus contratos, así como información de tipo económica, financiera y presupuestaria.

"En relación a la información económica, financiera y presupuestaria, debe indicarse que la misma está colgada tanto en el Portal del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (apartado SUVIPUERTO), como directamente en la Página Web de la Mercantil Pública. Y así, aparecen: los presupuestos, cuentas anuales y auditorías desde 2014 en adelante; y los contratos suscritos con terceros fruto de procesos de licitación.

"En cuanto a los altos cargos y sus contratos; no existe información colgada puesto que en SUVIPUERTO nadie dispone de un contrato de alta dirección, ninguna persona ostenta el cargo de gerente, y tampoco existe nombrado ningún consejero delegado. Si no existe alto cargo alguno difícilmente se puede incumplir la normativa que obliga a dar publicidad a esta figura, su contrato, etc.

"Por ello,

"SUPlico A ESE CONSEJO: Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formulado en plazo ESCRITO DE ALEGACIONES frente al Expediente DPA-TA-118/2023 de los seguidos por ese Órgano, y a la vista de los argumentos ofrecidos por esta parte, dando por reproducidos (para evitar su aportación pues constituiría una basta información) todos los documentos publicados tanto en el Portal Web del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María como en la propia Página Web de SUVIPUERTO relativos a la publicidad activa legalmente



exigida, proceda al archivo del expediente incoado sin más trámites”.

Quinto. Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la sociedad denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, S.A. (SUVIPUERTO) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, constituida bajo la forma jurídica de “compañía mercantil” por el Excmo. Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), propietario exclusivo



de las acciones societarias —tal y como constatan los artículos 1 y 6 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: “1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I “*Transparencia de la actividad pública*” —en cuyo Capítulo II se regula la “*Publicidad activa*”— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad anónima denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su propia naturaleza jurídica.

Cuarto. No obstante, una vez examinadas las alegaciones presentadas por la entidad mercantil ante el Consejo, resulta necesario detenernos para hacer un pronunciamiento expreso acerca de las alusiones que realiza referentes a que uno de los medios utilizados para proporcionar la información de publicidad activa es el “...Portal Web del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, donde existe una apartado o página reservado para la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de El Puerto de Santa María (SUVIPUERTO)”.

A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— según el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia, en el ámbito de la publicidad activa, “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley” (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles, en los términos dispuestos por la LTPA, deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web). Sin que, por tanto, resulte admisible para este órgano de control el argumento que viene a esgrimir la entidad denunciada pretendiendo validar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la empresa municipal mediante la disponibilidad de la información preceptiva en la página web del propio Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

Ahora bien, ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*], que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

En cualquier caso, al margen de lo anterior, la entidad denunciada apela en sus alegaciones, como otro



medio para acceder a la información publicitada, al propio “Portal Web de la mercantil pública, donde también podrá encontrar toda la información o publicidad activa que exige la Ley”, según manifiesta.

Quinto. A la vista de lo expuesto, este Consejo ha procedido a efectuar un análisis de la página web de dicha entidad el día 22 de noviembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo, con el fin de examinar cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Sin embargo, a pesar de las afirmaciones vertidas por la empresa municipal en cuanto a que en la página web se encuentra accesible la información requerida, el examen efectuado ha permitido constatar que, respecto de los contenidos cuya falta reprocha la persona denunciante (según se describe en el Antecedente Primero), solo se advierte la disponibilidad de cierta información relacionada con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en materia de contratos.

De igual forma, tampoco se ha podido localizar la presencia de un supuesto enlace a la página web del Excmo. Ayuntamiento del Puerto de Santa María donde, según se indica en las alegaciones, se encuentra publicada la información de publicidad activa preceptiva en un apartado o página reservada a dicha entidad mercantil.

Pues bien, de conformidad con el primer párrafo del precitado art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado precepto concerniente a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

De este modo, en relación con la información recién descrita, el Consejo ha podido apreciar que en la página web societaria figura una pestaña dedicada al “Perfil del Contratante”, provista de sendos apartados denominados: “En contratación” y “Adjudicados”, en los que se contiene cierta información del tipo denunciada acerca de expedientes contractuales, incluso de fecha anterior a la que resultó exigible dicha obligación.

Así las cosas, a la vista de la información publicada y dada la falta de concreción de la denuncia, que no especifica cuáles son los contratos cuya falta de publicación se reprocha; el Consejo no aprecia que concurra el incumplimiento que refiere en este punto la persona denunciante, en relación con la mencionada obligación de publicidad activa prevista en el primer párrafo del art. 15 a) LTPA.

Sexto. Por último, a la vista de los argumentos que la empresa municipal esgrime en sus alegaciones para justificar la ausencia de la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, en concreto, la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”, que también se reclama en



la denuncia como incumplida; resulta preciso realizar las siguientes consideraciones.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la información sobre: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”*.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, fue exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Además, en cuanto a la citada obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la misma [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

“[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.

Pues bien, en relación con esta exigencia de publicidad activa, la entidad mercantil manifiesta que, “[e]n cuanto a los altos cargos y sus contratos; no existe información colgada puesto que en SUVIPUERTO nadie dispone de un contrato de alta dirección, ninguna persona ostenta el cargo de gerente, y tampoco existe nombrado ningún consejero delegado. Si no existe alto cargo alguno difícilmente se puede incumplir la normativa que obliga a dar publicidad a esta figura, su contrato, etc.”.

A pesar de esta afirmación, la entidad societaria debe tener presente que, aunque altos cargos como tales puedan no existir en la empresa municipal, el supuesto de hecho previsto en el precepto citado no sólo se extiende a las personas que tengan la consideración de “altos cargos” en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Ley, sino también a aquellas otras que, no teniendo esta consideración legal, “ejercen la máxima responsabilidad” en estas entidades. Previsión que, a juicio de este órgano de control, en el ámbito de las entidades de la tipología denunciada engloba a las personas máximas responsables de cada uno de los órganos de gobierno previstos en los Estatutos sociales; tal y como puede ser el caso de las personas titulares de la Presidencia (y Vicepresidencia, en su caso) de la Junta General, del Consejo de Administración, de la Dirección Gerencia o el Consejero-Delegado.



Asimismo, hay que tener en cuenta, además, que en el supuesto de que alguno de estos cargos estatutarios no existieran en la entidad o, aún existiendo, no percibieran algún tipo de retribución con el alcance anteriormente descrito —y, ello, durante todo el periodo en el que dicha obligación resultó exigible (desde 10 de diciembre de 2015)—; resultaría ineludible que se confirme expresamente la concurrencia de tales circunstancias en la página web de la mercantil. Toda vez que al tratarse de una información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurren alguna de las circunstancias expuestas, en los siguientes términos: *“[c]on objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de obligada publicidad o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca”*.

Séptimo. A la vista de todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 23 LTPA, y atendiendo a los hechos denunciados por los que se atribuye a la repetida mercantil el incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 10, 11, 15 y 16 LTPA —en los términos relacionados en el Antecedente Primero—; este órgano de control ha de requerir a la entidad denunciada su adecuado cumplimiento mediante la publicación en su página web o portal de la información que le resulta exigible, dejando a salvo la relativa al primer párrafo del art. 15 a) LTPA, analizada anteriormente en el Fundamento Jurídico Quinto.

Por otra parte, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA.

De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones implicadas resultan exigibles para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —por el mismo razonamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para este tipo de entidades desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

En definitiva, la EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, S.A. (SUVIPUERTO) deberá publicar en su página web o portal la información que se relaciona a continuación con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la normativa de transparencia que, asimismo, se indican:

1. Las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la entidad a partir del 10 de diciembre de 2015, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].



2. Un organigrama datado (fecha de actualización y/o elaboración) y debidamente actualizado que represente gráficamente la estructura organizativa de la empresa municipal; con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Art. 10.1 g) LTPA].
4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 por la citada entidad [Arts. 15 a) LTPA y art. 8.1 a) LTAIBG].
6. Los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya se mencionó en el Fundamento Jurídico Sexto—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL DE SUELO Y VIVIENDA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, S.A. (SUVIPUERTO) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.